

# ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

## RESOLUCIÓN N° 049 -2020-AMAG-DG

Lima, 19 de junio de 2020

### **VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por Luz Marina García Montero, contra la Resolución de la Dirección Académica N° 673-2019-AMAG-DA, de fecha 13 de diciembre de 2019, que modificó la Resolución Académica N° 250-2019-AMAG-DA, de fecha 15 de agosto de 2019 (Modificada con la Resolución de Dirección Académica N° 289-2019-AMAG-DA, de fecha 2 de setiembre de 2019), en el extremo de excluir y declarar el abandono de la actividad académica, de los profesionales admitidos Luz Marina García Montero (02792051) y Henry Willian Yarleque Huiman (45952866), como sanción escita contemplada en el artículo 22 del Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, del Curso Especializado: “Responsabilidad Laboral en casos de Tercerización e Inmediación”, sede Piura, el cual fue ejecutado con fecha 21 de agosto al 30 de setiembre de 2019. Y de conformidad; y, en merito a lo dispuesto en el Memorando N° 676-2020-AMAG/DG de fecha 13 de marzo de 2020 y que viene en mérito a lo expuesto en el Informe N° 023-2020-AMAG/DG-NIR, de fecha 12 de marzo de 2020; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Perú establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales, así como de la formación de los aspirantes a magistrados, para efectos de su selección, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de su Ley Orgánica, aprobada por Ley N° 26335;

Que, mediante la Resolución de la Dirección Académica N°250-2019-AMAG-DA, de fecha 15 de agosto de 2019 se aprobó la relación de admitidos al Curso de Especialización “Responsabilidad Laboral en Casos de Tercerización e Intermediación”, en la sede de Piura, a ejecutarse del 21 de agosto al 30 de setiembre (denominación corregida mediante la Resolución Académica N° 289-2019-AMAG-DA, de fecha 2 de setiembre de 2019), por la cual se establece que el curso debe decir: “Responsabilidad Laboral en casos de Tercerización e Inmediación”);

Que, según el Informe N°170-2019-AMAG/Sede Piura, de fecha 04 de diciembre de 2019, el coordinador de la sede Piura, profesional Walson Javier Ruiz Peralta, elevó a la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento, el informe de “Desistimiento y Excusiones” del Curso: Responsabilidad Laboral en casos de Tercerización e Intermediación” de la sede

Piura, desarrollado del 21 de agosto al 30 de setiembre de 2019 señalándose 00 de desistimiento y 02 sin desistimiento y se precisa un total de 02 excluidos;

Que, el Informe N° 1979-2013-AMAG/PAP, de fecha 1° de diciembre de 2019, emitido por la Subdirectora del Programa de Actualización y Perfeccionamiento y dirigido al Director Académico, señala que ningún discente presentó su desistimiento y que de los discentes que no cumplieron con presentar oportunamente la solicitud de desistimiento, así como tampoco realizaron el pago por conceptos educacionales y por lo tanto les corresponde aplicarles el artículo 38° del Reglamento del Régimen de Estudios; están los discentes:

Luz Marina García Montero y

Henry Willian Yarleque Huiman

Reglamento del Régimen en Estudios de la Academia de la Magistratura

**Artículo 38.-** El admitido que no se matricule en el plazo establecido y no comunique su desistimiento la Subdirección respectiva, será excluido de la actividad, obteniendo la condición de abandono, siendo eximido del cumplimiento de las obligaciones académicas y/o económicas, aplicándosele una sanción académica de acuerdo al artículo 22 del presente reglamento. Dentro del plazo no mayor los 4 (cuatro días hábiles) de vencido el plazo para el desistimiento a que se contrae el artículo anterior, la Subdirección del programa académico elevará la Dirección Académica la relación de los excluidos que se encuentren en el supuesto de abandono.

Que, es mediante el Informe N° 602-2019-AMAG-DA-A, de fecha 13 de diciembre de 2019, el asesor de la Dirección Académica concluye y alcanza el proyecto de resolución con la finalidad de atender la exclusión con registro de abandono de Luz Marina García Montero y Henry Willian Yarleque Huiman de la relación de admitidos del Curso especializado “Responsabilidad Laboral en casos de Tercerización e Inmediación” de la sede Piura, ejecutado del 21 de agosto al 30 de setiembre de 2019;

Que, con la Resolución de la Dirección Académica N° 673-2019-AMAG-DA, de fecha 13 de diciembre de 2019, se modificó la Resolución Académica N° 250-2019-AMAG-DA, de fecha 15 de agosto de 2019 (Modificada con la Resolución de Dirección Académica N° 289-2019-AMAG-DA, de fecha 2 de setiembre de 2019), en el extremo de excluir y declarar el abandono de la actividad académica, de los profesionales admitidos Luz Marina García Montero (02792051) y Henry Willian Yarleque Huiman (45952866), como sanción escita contemplada en el artículo 22 del Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, del Curso Especializado: “Responsabilidad Laboral en casos de Tercerización e Inmediación”, sede Piura, el cual fue ejecutado con fecha 21 de agosto al 30 de setiembre de 2019.; disponiéndose su exclusión de la relación de admitidos;

Que, con fecha 06 de febrero de 2020, que la profesional Luz Marina García Montero, interpone recurso de apelación contra la Resolución de la Dirección Académica N° 673-2019-AMAG-DA, señalando que la misma le fue notificada con fecha 13 de diciembre de 2019 vía correo electrónico y en la

misma señala que si cumplió con el desistimiento de la actividad académica. Asimismo, señala que en un primer momento (08/08/2019) se comunicó con el coordinador de la sede Piura licenciado Walson Ruiz a quien le refirió el error que cometió al momento de realizar su inscripción en el Curso Especializado “Responsabilidad Laboral en casos de Tercerización e Inmediación”, ya que no modificó su situación laboral de auxiliar jurisdiccional a juez especializado, debido a que había fue promovida laboralmente. Así, también, se le refirió de que de ser posible verifique la eliminación de su inscripción y de no ser posible presente su solicitud indicando que no se le incluya en dicho curso académico. Ante, lo cual con fecha 15 de agosto de 2019 remitió scaneado el formulario FUSA solicitando su desistimiento del mismo y las razones de ello;

Que, el Informe N° 017-2020-AMAG/Sede Piura, de fecha 28 de febrero de 2020, remitido por el coordinador Licenciado Walson Javier Ruiz Peralta y dirigido al Director Académico, señala que la Profesional Luz Marina García Montero, presento su solicitud de desistimiento al correo institucional mediante el FUSA respectivo y que el mismo no se visualizó en su momento;

Que, el Informe N°104-2020-AMAG/PAP, de fecha 02 de marzo de 2020, emitido por la Subdirectora (e) del Programa de Actualización y Perfeccionamiento, concluye que la solicitud de desistimiento de Luz Marina García Montero fue remitida mediante FUSA en su momento y que la misma no fue visualizada en su oportunidad y por tal no fue comunicada a la Dirección Académica oportunamente en el informe en el cual se remitió la relación de discentes que debían ser excluidos. Por lo que, concluye debe declararse fundada la apelación interpuesta contra la Resolución de Dirección Académica N° 673-2020-AMAG-DA;

Que, mediante el Informe N° 085-2020-AMAG-DA-ALDA, de fecha 05 de marzo de 2020, el asesor legal de la Dirección Académica concluye que la condición de la profesional Luz Marina García Montero correspondería a la de desistida y no la de abandono de la actividad académica;

Que, estando a la información remitida, es momento de efectuar un análisis del caso concreto, tomando en cuenta la documentación remitida a esta Dirección General y en mérito al recurso de apelación interpuesto por Luz Marina García Montero, se debe precisar que de conformidad al T.U.O Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General señala en sus artículos 218° y 218.1.lo siguiente:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Que, Asimismo, el artículo 220° del T.U.O – Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa cuando procede la interposición de dicho recurso impugnatorio.

## Artículo 220.- Recurso de apelación

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444);

Que, según lo señalado en el Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, en el Capítulo II Glosario de Términos artículo 5° numeral 15, se precisa la definición de desistimiento;

El desistimiento es la manifestación formal de voluntad del postulante admitido, ante su imposibilidad de iniciar la actividad académica.

Que, así, también en el mismo texto normativo en su artículo 38° se señala lo siguiente:

**Artículo 38.-** El admitido que no se matricule en el plazo establecido y no comunique su desistimiento la Subdirección respectiva, será excluido de la actividad, obteniendo la condición de abandono, siendo eximido del cumplimiento de las obligaciones académicas y/o económicas, aplicándosele una sanción académica de acuerdo al artículo 22 del presente reglamento. Dentro del plazo no mayor los 4 (cuatro días hábiles) de vencido el plazo para el desistimiento a que se contrae el artículo anterior, la Subdirección del programa académico elevará la Dirección Académica la relación de los excluidos que se encuentren en el supuesto de abandono. (La negrita es nuestra).

Que, de los actuados se advierte que la profesional Luz Marina García Montero, mantuvo comunicación con el coordinador de la sede de Piura Licenciado Walson Ruiz y le comunicó a este su cambio de condición laboral, y la cual estaba relacionada a su inscripción a la actividad académica. Es decir, había pasado de ser una auxiliar jurisdiccional a ser una jueza laboral;

Que, así, también dicho funcionario de la Academia de la Magistratura, le sugirió que, de no conseguir su modificación en el cambio de su inscripción en la actividad académica (ya, que la misma aducía cambio de su condición laboral), podía solicitar su exclusión de la actividad académica;

Que, de los documentos a la vista se advierte con meridiana claridad, que la profesional Luz Marina García Montero, realizó en su momento su desistimiento para la actividad académica denominada: Curso Especializado "Responsabilidad Laboral en casos de Tercerización e Inmediación" de la sede Piura, ejecutado del 21 de agosto al 30 de setiembre de 2019, y que el mismo no fue visualizado por el personal a cargo del desarrollo de dicha actividad académica;

Que, por lo tanto, se advierte que la apelante dio fiel cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 38 del Reglamento del Régimen de Estudios. Es decir, comunicó dentro de plazo de ley, su desistimiento de la actividad académica a la Subdirección a cargo de la actividad educativa;

Que, así, también cumplió con interponer su recurso impugnatorio en sede administrativa dentro del plazo de ley, por lo que revisando los actuados se

advierte que la condición de la apelante debe ser modificada y corregida al estado de desistida de la actividad académica;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura-Ley N° 26335, Proveído N° 720-2005-AMAG-CD/P, de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.**- Declarar **FUNDADO** el **RECURSO DE APELACION** formulado por la discente **LUZ MARINA GARCIA MONTERO**, y por lo tanto **SE DECLARA LA NULIDAD DE** la Resolución de la Dirección Académica N° 673-2019-AMAG-DA, de fecha 13 de diciembre de 2019, que modificó la Resolución Académica N° 250-2019-AMAG-DA, de fecha 15 de agosto de 2019 (Modificada con la Resolución de Dirección Académica N° 289-2019-AMAG-DA, de fecha 2 de setiembre de 2019), en el extremo que la excluye e impone la sanción escrita de abandono del Curso Especializado: “Responsabilidad Laboral en casos de Tercerización e Inmediación”, sede Piura, el cual fue ejecutado con fecha 21 de agosto al 30 de setiembre de 2019; por lo que advirtiéndose de lo sometido a análisis, es que la condición que le corresponde a la apelante es la de **DESISTIMIENTO** de dicha actividad académica.

**Artículo Segundo.** - Disponga a Registro Académico **LA VARIACION DE ABANDONO POR DESISTIMIENTO** del Curso Especializado: “Responsabilidad Laboral en casos de Tercerización e Inmediación”, sede Piura, de ejecución del 21 de agosto al 30 de setiembre de 2019.

**Artículo Tercero.** - Disponer el cumplimiento de la presente resolución a través de la Secretaría Administrativa, a quien se cursa la presente en dos ejemplares del mismo tenor para los fines pertinentes, a quien también se remiten los actuados, para los fines a que haya lugar.

**Artículo Cuarto.** - Remitir un ejemplar de la presente a la Dirección Académica, para que, a través del Programa responsable, en el presente caso La Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento proceda a la correspondiente notificación al interesado.

**Artículo Quinto.** - Remitir una copia de la presente a la oficina de tesorería para los fines respectivos

Regístrese, cúmplase y archívese.

**JORGE MARTIN CASTAÑEDA MARÍN**

Director General (e)

Academia de la Magistratura

